jsk/mrb
S.119ª/361ª

Oficio Nº 11.127

VALPARAÍSO, 23 de enero de 2014.

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informe, certificado y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que otorga un bono de apoyo a familias numerosas, correspondiente al boletín N° 9040-31, del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Créase un bono, de cargo fiscal, destinado a las madres, a contar de su tercer hijo o hija, y siempre que haya nacido o haya sido adoptado a contar del 1 de enero de 2014 o de la fecha de publicación de esta ley, si esta data fuera posterior a aquélla.

También accederán a este bono los padres solteros, divorciados o viudos que por filiación adoptiva tengan un tercer hijo o hija o más, siempre que haya sido adoptado a contar del 1 de enero de 2014 o de la fecha de publicación de esta ley, si esta data fuera posterior a aquélla.

Artículo 2°.- La administración del bono corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social, en

adelante también e indistintamente el “Ministerio”, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social.

TÍTULO II
BENEFICIARIOS, REQUISITOS Y MONTO DEL BONO

Artículo 3°.- Serán beneficiarios del bono:

a) Las madres que tengan un tercer hijo o hija o más, de filiación por naturaleza o adoptiva; o

b) Los padres solteros, divorciados o viudos que por filiación adoptiva tengan un tercer hijo o hija o más.

La filiación por naturaleza o adoptiva se verificará a través de la inscripción de nacimiento del respectivo hijo o hija en el Registro de Nacimiento, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°.

Artículo 4°.- El bono ascenderá a $100.000 (cien mil pesos), por el tercer hijo o hija, a $150.000 (ciento cincuenta mil pesos), por el cuarto hijo o hija, y a $200.000 (doscientos mil pesos) a contar del quinto hijo o hija.

El bono se concederá por una sola vez, no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno, y no

será considerado subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.

El monto del bono se reajustará el 1 de febrero de cada año en el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior.

TÍTULO III
SOLICITUD, VERIFICACIÓN Y PAGO DEL BONO

Artículo 5°.- Para impetrar el bono establecido en esta ley, la madre o el padre, según corresponda, personalmente o por cualquiera a su nombre, a partir de la fecha de inscripción de la filiación del respectivo hijo o hija en el registro respectivo del Servicio de Registro Civil e Identificación, y hasta los doce meses siguientes a dicha fecha, deberá presentar su solicitud ante el Ministerio de Desarrollo Social, a través del o los formularios determinados para tal efecto, los que también se encontrarán disponibles a través de medios electrónicos. Se entenderá que renuncia al bono el beneficiario o beneficiaria que no lo solicite en el plazo antes señalado.

En caso de que el beneficiario o beneficiaria hubiere fallecido dentro del plazo establecido en el inciso anterior, sin haber impetrado el bono, éste podrá ser solicitado o concedido, según corresponda,

por quien o a quien tenga legal o judicialmente a su cuidado el respectivo hijo o hija.

En cualquier caso, el bono se podrá solicitar y conceder si el hijo o hija a que se refieren las letras a) y b) del artículo 3° se encontrare fallecido.

Artículo 6°.- El Ministerio, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, verificará y determinará el cumplimiento de los requisitos para acceder al bono, concederlo y ordenar su pago, con todos los antecedentes disponibles que se contengan en el Registro de Información Social o con la información que le proporcionen otros organismos públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proporcionar al Ministerio de Desarrollo Social los datos personales y la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al bono.

El Ministerio podrá requerir a el o la solicitante del bono, la información que resulte necesaria para verificar y determinar el cumplimiento de los requisitos que hacen procedente su concesión.

Artículo 7°.- Las notificaciones a que dé lugar la tramitación de la solicitud del bono se realizarán por cualquiera de las formas establecidas en la ley Nº 19.880 o por correo electrónico. En este

último caso, el solicitante deberá indicar para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada.

Artículo 8°.- El pago del bono será de responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Social, el que de conformidad con sus facultades legales podrá, para este efecto, suscribir uno o más convenios con el Instituto de Previsión Social o con otras entidades públicas o privadas.

El plazo para el cobro del bono será de seis meses contado desde la emisión del pago.

Artículo 9°.- El pago del bono se efectuará directamente a la persona beneficiaria, ya sea personalmente o debidamente representada. La representación se acreditará ante la entidad encargada de su pago.

Artículo 10.- Todo aquel que percibiere indebidamente el bono, ocultando datos o proporcionando antecedentes falsos, deberá restituir la suma indebidamente percibida, reajustada de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas y penales que

pudieren corresponderle, de acuerdo a la legislación común.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11.- Las personas que en virtud de lo dispuesto en la presente ley tengan acceso a datos personales, deberán respetar su confidencialidad, y les estará prohibida su adulteración o difusión no autorizada por el Ministerio. La infracción de esta disposición será sancionada en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y demás normas aplicables.

Para el caso de los funcionarios públicos, los hechos que configuren infracciones a este artículo vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Artículo 12.- A las reclamaciones a que dé lugar el bono se les aplicará lo dispuesto en la ley N° 19.880.

Dichas reclamaciones serán resueltas por el Ministerio, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, y podrán ser presentadas ante las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El primer reajuste por aplicación del inciso tercero del artículo 4° de esta ley será el 1 de febrero de 2015.

Artículo segundo.- El gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año de su entrada en vigencia se financiará con recursos provenientes de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

Dios guarde a V.E.

EDMUNDO ELUCHANS URENDA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIČ
Secretario General de la Cámara de Diputados